



LEY PARA EL FOMENTO DEL AHORRO ENERGÉTICO Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE 1 DEL PERIÓDICO OFICIAL EL 4 DE JULIO DE 2016.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENDIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M. 32

QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL AHORRO ENERGÉTICO Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL AHORRO ENERGÉTICO Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Ramón Ramírez Valtierra, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **58/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción II y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados del Congreso del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.



TERCERO.- Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al considerar que el Titular del Ejecutivo, en su Plan Estatal de Desarrollo establece la importancia de fomentar en el Estado, la eficiencia energética, así como el aprovechamiento de las energías renovables de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible.

CUARTO.- Que es de considerar, que el Estado de Hidalgo, requiere elevar las condiciones de igualdad de oportunidades y bienestar para toda la población, por lo que es indispensable contar con programas de desarrollo y modernización de la infraestructura para la vivienda, de abasto y de servicios que proporciona, a fin de que cada vez se beneficie a un número creciente de habitantes estableciendo los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los Ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de la eficiencia energética y las energías renovables en la Entidad

QUINTO.- Que es de citar, que para fortalecer y fomentar el ahorro energético y uso de energías renovables, se hace necesario realizar una profunda modernización y ampliación de la infraestructura no solo de la energía eléctrica, al tiempo de fomentar los proyectos de investigación y de inversión en fuentes alternas de energía, que coadyuven a potenciar la oferta a los sectores productivos y de vivienda, atendiendo con eficiencia y calidad la demanda de fluido eléctrico de la población hidalguense, para lo cual se ha creado la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, denominado también "CEFAEN", misma que se hace necesario regular, estableciendo las bases para su integración, estructura y funcionamiento.

SEXTO.- Que la energía eléctrica es un insumo fundamental sin el cual no sería posible algún tipo de desarrollo, no menos cierto lo es que, las fuentes alternas de energía y las energías renovables, desempeñan importantísimo papel en la actualidad, por lo que es indispensable instrumentar, difundir y evaluar los programas de ahorro de energía en los sectores productivos, en los municipios y entre la población en general, promoviendo el uso racional y eficiente de las energías renovables.

SÉPTIMO.- Que mediante Decreto No. 192 de fecha 7 de agosto de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, con la finalidad de regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

OCTAVO.- Que en ese tenor, es de citar que no se encuentra incluida la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, denominada también "CEFAEN" lo que motiva su regulación, estableciendo las bases para su integración, estructura y funcionamiento, dotándola de un marco legal adecuado, descrito en ocho Capítulos, 47 artículos y 6 transitorios.

En la Iniciativa en estudio, se incluye un glosario de términos, por la novedad de los que se usan, como Energía Renovable, que engloba aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes (energía hidráulica), Calor de la Tierra (energía geotérmica), entre otras.

Se regula también, el programa estatal de energías renovables, disposiciones comunes a las fuentes de energía renovable, el acceso a las fuentes renovables de energía, la aplicación de las fuentes renovables de energía en actividades económicas, las fuentes renovables de energía en la investigación científica y tecnológica, las fuentes renovables de energía en la protección y preservación del ambiente, las fuentes renovables de energía en el desarrollo social, la energía solar y eólica, la aplicación de la energía solar en la vivienda, la energía solar en los fraccionamientos, aprovechamiento equitativo de la energía eólica, la



energía proveniente de la biomasa, el régimen legal de explotación de la biomasa municipal como fuente de energía, la diversificación y eficiencia energética, así como el fomento de la diversificación energética.

NOVENO.- Que en esa tesitura, es de considerar, que para un adecuado desarrollo institucional en la materia, se hace indispensable contar con un marco regulatorio que permita conducir las diversas políticas y acciones tendientes al fomento del ahorro energético y uso de energías renovables, por lo que quienes integramos la primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos pertinente aprobar la Iniciativa de mérito.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL AHORRO ENERGÉTICO Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Fomentar en el Estado la eficiencia energética y el aprovechamiento de las energías renovables de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible;
- II. Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los Ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de la eficiencia energética y las energías renovables en la Entidad; y
- III.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ahorro de Energía.** La racionalización de los procesos y consumos energéticos, para aumentar la eficiencia de sus usos y evitar consumos innecesarios;
- II. Autoabastecimiento.** Corresponde a la acción que no constituye servicio público, en el que una persona física o moral genera energía para su propio consumo y de manera aislada;
- II Bis. Ayuntamientos.** Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de una comunidad;
- III. Balance Estatal de Energía.** Es el estudio referido al conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio Estatal para el período de un año, la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación potencial de energías renovables en el Estado;
- IV. Biocombustible.** Es el combustible obtenido mediante tratamiento físico o químico de materia vegetal o de residuos orgánicos;
- V. Biodigestor.** Cilindro o contenedor hecho de ferro-cemento, plástico o de tubería PVC por donde entran aguas negras provenientes del estiércol, desperdicios de comida y rastrojos de siembra, de las cuales se produce gas metano;



VI. Biogás. Es la mezcla de metano y dióxido de carbono, producido por la fermentación bacteriana de los residuos orgánicos;

VII. Biomasa. Como recurso energético, es la materia orgánica de plantas y animales, que se origina en procesos de fotosíntesis, la que reaccionando con el oxígeno libera calor;

VIII. Cogeneración. Aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación energética, que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica;

IX. Comisión. El órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, subordinado a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;

X. Diversificación Energética. El aprovechamiento integral de los recursos energéticos primarios disponibles, enfatizando la utilización de las energías renovables;

XI. Eficiencia Energética. Conjunto de acciones relativas a la gestión eficiente de la demanda, uso racional y eficiente de la energía, entre otras, que permitan optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos para garantizar la satisfacción del usuario y las necesidades energéticas del Estado;

XII. Energía Renovable. Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes (energía hidráulica), Calor de la Tierra (energía geotérmica), entre otras, cuya fuente cumpla con lo señalado en esta fracción;

XIII. Fondo. El Fondo para el Ahorro Energético y Uso de Energías Renovables;

XIV. Fuentes renovables de Energía. La energía solar y sus manifestaciones indirectas en la biosfera terrestre, como el viento, la energía hidráulica de los escurrimientos de agua pluvial, así como la biomasa reciente, que mientras exista el sol están sujetos a procesos regenerativos continuos;

XV. Geotermia. Es el calor de origen geológico que proviene del magma del interior de la tierra, como energía térmica disponible en las rocas, agua y vapor contenidos en el subsuelo;

XVI. Ley. Ley para el Fomento del Ahorro Energético y uso de Energías Renovables;

XVII. Programa Estatal. El Programa Estatal de Desarrollo Energético Sustentable;

XVIII. Secretaría. La Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; y

XIX. Transición Energética. Conversión de la generación de energía con recursos no renovables por renovables.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD

Artículo 3. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Ayuntamientos; y



III. (DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría:

I. Proponer la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad;

II. Proponer la previsión de los recursos necesarios para la promoción de la eficiencia energética y las energías renovables en la Entidad, para que sean contemplados en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal que corresponda;

III. Elaborar el Programa Estatal; y

IV. Las demás que en esta materia le otorguen esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 5. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 4, fracciones II y III de esta Ley, la Secretaría propondrá la previsión de los recursos y aprobará el Programa Estatal basado en el principio del desarrollo energético sostenible.

Artículo 6. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política Municipal para el fomento y aprovechamiento de energías renovables, así como el desarrollo, innovación y aplicación de las tecnologías en este ámbito;

II. Prever en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la promoción de la eficiencia energética y las energías renovables en su Municipio;

III. Emitir los programas municipales en el marco del Programa Estatal dentro de su competencia territorial;

IV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, otros Municipios, Instituciones de Educación e Investigación, así como los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las energías renovables;

V. Implementar mecanismos de aprovechamiento de energías renovables en la prestación de los servicios públicos;

VI. Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables en las obras públicas a realizar por los ayuntamientos; del mismo modo, se incorporen a los reglamentos de construcción, la normatividad pertinente que garantice la eficiencia energética de las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente; y

VII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FOMENTO Y AHORRO DE ENERGÍA

SECCIÓN I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN



(REFORMADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 7. Se crea a la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía como un órgano administrativo descentrado subordinado a la Secretaría; tendrá por objeto fomentar la generación de energía, a través de fuentes alternas y asegurar la aplicación de programas de ahorro mediante la planeación, promoción, desarrollo y fomento de proyectos industriales, comerciales, de distribución, abasto y de vivienda.

(REFORMADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 8. La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Impulsar, en coordinación con el sector eléctrico, con los distintos niveles de Gobierno y con particulares, la formalización de acuerdos para el mejoramiento y conservación de la infraestructura eléctrica del Estado;
- II.** Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de colaboración y coordinación con institutos de investigación, instituciones académicas y los sectores empresarial y gubernamental, así como con Entidades Paraestatales del Gobierno Federal;
- III.** Proponer a la Secretaría, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas, las políticas y las prioridades relativas al desarrollo tecnológico del sistema energético del Estado;
- IV.** Proponer al Ejecutivo del Estado la creación de comités o subcomités técnicos especializados, para la evaluación de proyectos de inversión y de investigación en materia de energía en el Estado;
- V.** Promover, impulsar y participar con el sector eléctrico en la formulación de programas y proyectos, para incrementar la infraestructura eléctrica del Estado, a fin de satisfacer la demanda del aparato productivo y las necesidades prioritarias de la población;
- VI.** Establecer y coordinar mecanismos permanentes de Participación Estatal y Municipal, así como generar acuerdos con los representantes de los sectores social y privado, con el fin de emprender acciones que fortalezcan el ahorro y uso eficiente de energía;
- VII.** Promover e impulsar en los Ayuntamientos, proyectos que permitan el ahorro energético, uso y generación de energías renovables;
- VIII.** Asesorar a los Ayuntamientos en la elaboración de sus programas y proyectos, en materia de ahorro de energía;
- IX.** Impulsar, fomentar y difundir los estudios relacionados con la utilización de fuentes alternas de energía, así como la aplicación de tecnologías para el ahorro así como el uso racional y eficiente de energía;
- X.** Promover e impulsar en las distintas ramas del sector productivo, proyectos innovadores para la instalación de fuentes alternas de energía, sustentables y económicamente viables;
- XI.** Fungir como un órgano técnico rector de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de supervisar y aprobar los proyectos en materia de ahorro y uso eficiente de energía, así como de los proyectos inherentes al alumbrado público, iluminación y generación de energía eléctrica a través de paneles solares.

Aquellos municipios que no cuenten con marco normativo en la materia, deberán someter a la aprobación de dicho órgano técnico, sus proyectos de ahorro y uso eficiente de energía eléctrica.

Asimismo, fungir como órgano técnico de consulta y asesoría a particulares que así lo soliciten, en materia de ahorro y uso eficiente de energía eléctrica;



XII. Participar en los convenios y acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, Estados y Municipios que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Ley;

XIII. Difundir las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad en la materia dentro los diferentes ámbitos de competencia; y

XIV. Las demás que señale esta Ley y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN II
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN
(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 9. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 10. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016). Se deroga.

Artículo 11. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 12. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 13. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

SECCIÓN IV
DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN
(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 14. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

SECCIÓN V
DE LA VIGILANCIA DE LA COMISIÓN
(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 15. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 16. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

SECCIÓN VI
DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA COMISIÓN
(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

Artículo 17. (DEROGADO, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).



**SECCIÓN VII
DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO
ENERGÉTICO SUSTENTABLE**

Artículo 18. Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal, participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, los sectores públicos federal, estatal, municipal, y los sectores social y privado, y tendrá como objetivos:

- I.** Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento del ahorro energético, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en el Estado;
- II.** Determinar los objetivos y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las actividades de fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en el Estado;
- III.** Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, el Gobierno Federal y con los sectores privado y social, a fin de lograr su participación en la ejecución del Programa Estatal;
- IV.** Valorar el potencial de las actividades en materia de eficiencia energética, producción y consumo de energías renovables y no renovables; y
- V.** Determinar los parámetros de estructura, financieros y operativos para el desarrollo de los proyectos y subprogramas establecidos.

Artículo 19. El Programa Estatal contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- I.** Diagnóstico de los principales problemas en materia de eficiencia energética y de energías renovables en el Estado y en los municipios;
- II.** Subprogramas, lineamientos y apoyos a la investigación en materia de eficiencia energética y de energías renovables;
- III.** Acciones de promoción y difusión de eficiencia energética y energías renovables;
- IV.** Resultados del Balance Estatal de Energía del año inmediato anterior;
- V.** Propósitos del aprovechamiento de la eficiencia energética y las energías renovables;
- VI.** Objetivos, estrategias y líneas de acción;
- VII.** Proyectos y lineamientos como medidas de aplicación;
- VIII.** Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- IX.** Indicadores de desempeño; y
- X.** Los instrumentos de evaluación, seguimiento de las acciones de fomento de la eficiencia energética y las energías renovables.

**CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE**



SECCIÓN I DEL ACCESO A LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 20. El aprovechamiento de la energía solar, del viento, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar a través de ellas la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, para que:

- I.** Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles;
- II.** Se pueda garantizar en el uso de suelo, un acceso equitativo al recurso energético entre los distintos propietarios de terrenos; y
- III.** Se pueda garantizar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de construcciones.

Artículo 21. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos con criterios de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos.

SECCIÓN II DE LA APLICACIÓN DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 22. En la aplicación de las fuentes renovables de energía en las actividades económicas, la Secretaría a través de la Comisión, podrá:

- I.** Establecer programas de apoyo específico para el desarrollo de la industria, relacionada con la generación de energía, a través de fuentes renovables;
- II.** Promover la aplicación de la energía renovable, en el sector agrícola o ganadero; y
- III.** Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes renovables de energía a nivel nacional e internacional y en particular en el Estado con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia.

SECCIÓN III DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 23. En la aplicación de las fuentes renovables de energía en materia de investigación científica y tecnológica, la Secretaría a través de la Comisión, podrá:

- I.** Establecer un Programa para el desarrollo tecnológico y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía en proyectos de alto impacto social y económico;



II. Establecer un Programa de Innovación Tecnológica en materias relacionadas con la energía renovable; y

III. Establecer un Programa para la formación de recursos humanos relacionados con la aplicación de fuentes renovables de energía.

SECCIÓN IV DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 24. En la aplicación de las fuentes renovables de energía en la protección y preservación del medio ambiente, la Secretaría a través de la Comisión, podrá:

I. Establecer, con apego a normas oficiales, los lineamientos para utilizar energías renovables en actividades industriales, con el propósito de mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el medio ambiente;

II. Proponer normas oficiales para el ahorro y uso eficiente de la energía vinculada al aprovechamiento del agua para fines domésticos, agropecuarios e industriales. Las referidas disposiciones administrativas deberán ser publicadas en el órgano de difusión del Estado para que sean obligatorios para los particulares;

III. Fijar los criterios técnicos para el uso de las energías renovables en áreas naturales protegidas o reservadas del Estado; y

IV. Diseñar programas para la utilización de las fuentes renovables de energía para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población.

SECCIÓN V DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 25. En la aplicación de las fuentes renovables de energía en el desarrollo social, la Secretaría a través de la Comisión, podrá:

I. Asesorar al Gobierno del Estado, los Municipios, en la planeación y diseño de centros de población y de desarrollo industrial, comercial y de servicios considerando el uso de las fuentes de energía renovable, para permitir la convivencia armónica del ser humano con el medio ambiente;

II. Proponer a las autoridades competentes el diseño de planes de ordenamiento territorial, considerando el uso de las fuentes de energía renovable, principalmente en zonas no conectadas a las redes de energía que se encuentran en regiones aisladas del medio rural;

III. Proponer al Estado y los Municipios la aplicación de la energía renovable, en alumbrado público, bombeo de agua potable y manejo de aguas negras, entre otros servicios públicos;

IV. Proponer a los Municipios, la adecuación de sus reglamentos en materia de zonificación y uso de suelo y de construcción para fomentar el aprovechamiento de fuentes de energía renovable; y

V. Proponer al Estado y a los Municipios, la aplicación de energía renovable en monumentos, parques urbanos, comunidades rurales y otros elementos que condicione el equilibrio ecológico.



Artículo 26. El Estado y los Municipios, deberán asegurar la participación de las comunidades locales, regionales y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos que empleen fuentes de energía renovable, mediante reuniones y consultas públicas convocadas por las autoridades competentes, además de cualquier otro método que garantice el cumplimiento de los compromisos del proyecto con la sociedad en todo caso se procurará lograr el mayor beneficio social.

CAPÍTULO V DE LA ENERGÍA SOLAR Y EÓLICA

SECCIÓN I DE LA APLICACIÓN DE LA ENERGÍA SOLAR EN LA VIVIENDA

Artículo 27. La Secretaría elaborará las normas técnicas para la construcción de vivienda que considere la utilización de eco-técnicas y de ingeniería ambiental, así como de aprovechamiento de fuentes alternas de energía, para lo cual deberá considerar los siguientes aspectos:

- I.** El aprovechamiento de la energía solar en calentadores de agua;
- II.** La aplicación de la energía solar en la generación de energía para autoabastecimiento parcial;
- III.** La aplicación de sistemas para racionalizar el uso y el reciclaje de agua y desechos orgánicos e inorgánicos;
- IV.** La aplicación de técnicas que permitan aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno;
- V.** El diseño arquitectónico considerando condiciones acústicas y radiación solar en todas sus variantes, iluminación natural, ganancia térmica, radiación ultravioleta e infrarroja, protección solar y ventilación natural;
- VI.** La aplicación de las normas oficiales relacionadas con la eficiencia y diversificación energética; y
- VII.** La difusión de casos de éxito en la aplicación de estas nuevas fuentes de energía.

SECCIÓN II DE LA ENERGÍA SOLAR EN LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 28. En la construcción de nuevos fraccionamientos, las autoridades competentes podrán autorizar los proyectos que contemplen la aplicación de energía solar, para lo cual deberán contar con la opinión de la Comisión.

Los lineamientos para autorizar el aprovechamiento de la energía solar dentro de fraccionamientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.** La autoridad competente que otorgue la autorización correspondiente deberá señalar que el Fraccionamiento aprovechará la energía solar, con el propósito de que los dueños y poseedores de los predios respeten derechos y obligaciones inherentes a este tipo de aprovechamiento;
- II.** Los municipios deberán crear un registro de fraccionamientos que utilicen la energía solar, con el propósito de identificar las zonas de aprovechamiento de este tipo de energía y preservar los derechos de las personas en su utilización; y



III. En los Fraccionamientos deberá preverse la aplicación de la energía solar en los servicios públicos y privados correspondientes.

Artículo 29. El proyecto de fraccionamiento que utilice energía solar, deberá contemplar los siguientes aspectos técnicos:

- I.** Un informe técnico que explique la magnitud del aprovechamiento solar;
- II.** Una propuesta para utilizar luminarias con celdas fotovoltaicas en el alumbrado público;
- III.** Una propuesta para aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno;
- IV.** Un proyecto de edificaciones con previsiones de preinstalación para utilizar energía solar;
- V.** Un proyecto de aplicación de calentadores solares para agua de uso sanitario;
- VI.** Una propuesta para establecer sistemas de reciclaje de agua o residuos sólidos orgánicos; y
- VII.** Un estudio relativo a los costos de instalación y mantenimiento de tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable.

Artículo 30. Cuando los desarrolladores soliciten sólo la aplicación parcial de la energía solar, los solicitantes deberán detallar los ejes térmicos, así como la orientación precisa de los lotes en los cuales se utilizará dicha energía, señalando claramente los lotes que utilizarán dicha fuente de energía.

En todo caso, los constructores deberán elaborar el proyecto considerando que las edificaciones correspondientes utilizarán la energía solar.

Artículo 31. Cualquiera de los propietarios y de los poseedores de los lotes, dentro de los fraccionamientos referidos en el Artículo anterior, estarán obligados a respetar los derechos de aprovechamiento de la energía solar que corresponda a los demás propietarios de acuerdo con esta ley.

Artículo 32. En el proceso de entrega de los fraccionamientos, quedará sujeto a la realización de pruebas para verificar el eficaz funcionamiento de las tecnologías relacionadas con la energía solar para lo cual podrá contar con la asesoría de la Comisión.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTO EQUITATIVO DE LA ENERGÍA EÓLICA

Artículo 33. A las personas físicas o morales que aprovechen la energía eólica, les será aplicable, en lo conducente, la regulación relacionada con el derecho para el aprovechamiento de la energía solar en lo que resulte aplicable de acuerdo con esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría formulará un programa de fomento para instalar Parques Eoloeléctricos en el Estado, que incluirá la definición para la celebración de los convenios entre los desarrolladores con los propietarios o poseedores de predios.

Artículo 35. El Estado y los Municipios podrán establecer empresas de participación pública y privada para fomentar el aprovechamiento de este recurso. En todo caso la duración de la empresa será la necesaria para garantizar el retorno de la inversión y de la utilidad necesaria para hacer rentable el proyecto.



Asimismo, los Municipios deberán establecer un procedimiento simplificado para otorgar los permisos y licencias para la edificación de los Parques Eoloeléctricos de forma que se facilite la gestión del proyecto.

Los permisos una vez otorgados no podrán ser revocados, sin previa audiencia de los interesados. En todo caso la construcción, operación y abandono de las instalaciones de Parques Eoloeléctricos deberá sujetarse a lo previsto por las normas oficiales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DE LA BIOMASA

SECCIÓN I DEL RÉGIMEN LEGAL DE EXPLOTACIÓN DE LA BIOMASA MUNICIPAL COMO FUENTE DE ENERGÍA

Artículo 36. Como una de las formas de reuso de los residuos orgánicos municipales, la Secretaría formulará el Programa para el Aprovechamiento de la Biomasa Municipal para fines energéticos.

Dentro del referido programa deberá contemplarse lo siguiente:

- I.** Utilización de biomasa procedente de cultivos energéticos, de residuos de las actividades agrícolas o residuos de aprovechamientos forestales;
- II.** Utilización de estiércoles provenientes de actividades pecuarias; y
- III.** Utilización de biomasa procedente de actividades industriales.

Artículo 37. Con la asesoría de la Comisión, el Estado y los Municipios podrán formar empresas con participación privada para utilizar la biomasa para fines energéticos, que tenga las siguientes aplicaciones:

- I.** Generación energética mediante la utilización de biomasa para la prestación de servicios públicos;
- II.** Elaboración de biocombustibles sólidos y biocarburantes;
- III.** Instalación de biodigestores para el fomento de actividades productivas; y
- IV.** Establecimiento de rellenos sanitarios o biodigestores de gran tamaño para procesar residuos orgánicos, para la producción de biogás para la generación de energía.

En la organización de la empresa pública antes referida podrán asociarse personas físicas o morales del sector privado con el propósito de llevar cabo el proyecto. En todo caso la duración de la empresa será la necesaria para garantizar el retorno de la inversión y de la utilidad necesaria para hacer rentable el proyecto, aún ante el cambio de administración municipal.

Asimismo, el Municipio estará autorizado para otorgar en uso los bienes de dominio público sobre los cuales estén asentados los rellenos sanitarios para facilitar la realización de estos proyectos, igualmente tanto el Estado como los Municipios establecerán un procedimiento simplificado para el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Artículo 38. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo, las prácticas de quema en el sitio de los residuos agrícolas después de la cosecha se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable procurando someter los esquilmos agrícolas a reciclaje con el fin de recuperación energética y restitución al suelo de materias orgánicas y nutrientes.



Los Municipios podrán promover el establecimiento de centros de acopio para residuos agropecuarios que serán destinados para fines energéticos. Para tales efectos, la Comisión establecerá un catálogo de especies vegetales susceptibles de ser aprovechadas para fines energéticos con el propósito de fomentar la actividad agrícola relacionada con la energía.

En este caso, la Comisión podrá establecer contratos entre productores y empresas de transformación a biocombustibles comerciales, que regulen el aprovechamiento energético de la producción agrícola.

Artículo 39. Por lo que se refiere al manejo de biomasa proveniente de actividades pecuarias, los Municipios podrán aprovecharla en la generación eléctrica, de conformidad con lo establecido por la Legislación Federal.

Artículo 40. La Comisión podrá efectuar recomendaciones a las industrias para el aprovechamiento energético de sus residuos orgánicos, de acuerdo con las siguientes alternativas:

- I.** Generación de vapor para uso industrial;
- II.** Cogeneración;
- III.** Calentamiento de agua, aire o fluidos para procesos industriales;
- IV.** Producción de biogás de síntesis para procesos térmicos industriales;
- V.** Producción de biogás de síntesis para turbinas de gas y ciclos combinados para generación eléctrica; y
- VI.** Calefacción.

CAPÍTULO VII **DE LA DIVERSIFICACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA**

SECCIÓN I **DEL FOMENTO DE LA DIVERSIFICACIÓN ENERGÉTICA**

Artículo 41. La Secretaría deberá formular un programa para promover los sistemas de cogeneración y autoabastecimiento entre el sector privado en el Estado, siempre que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- I.** Generación y consumo en el mismo sitio;
- II.** Generación separada del punto de consumo;
- III.** Generación dispersa, consumo concentrado;
- IV.** Generación concentrada, consumo disperso, y
- V.** Generación dispersa y consumo disperso.

SECCIÓN II **DEL AHORRO ENERGÉTICO**



Artículo 42. Con la finalidad de elevar la competitividad, las personas morales establecidas en el Estado, podrán certificar sus procesos para el ahorro energético, con la asesoría de la Comisión. Las personas morales que obtengan dicha certificación por parte de la Comisión tendrán preferencia para recibir apoyos institucionales para su desarrollo.

Artículo 43. En el proceso de certificación, la Comisión tendrá facultades para verificar que las personas morales cumplan con la normatividad en materia de ahorro de energía.

Artículo 44. Los Municipios del Estado deberán elaborar un Manual para el Ahorro de Energía que describa técnicamente lo siguiente:

- I.** Sistemas de aprovechamiento del agua, captación y almacenamiento pluvial, técnicas de ahorro y reciclaje de aguas servidas;
- II.** Condiciones acústicas, sistemas de protección acústica urbana y arquitectónica;
- III.** Sistemas de aprovechamiento y protección de la radiación solar;
- IV.** Sistemas de aprovechamiento de la iluminación natural, diseño de geometrías arquitectónicas para un máximo aprovechamiento;
- V.** Manejo integrado de la ganancia térmica con evacuación y almacenamiento de calor;
- VI.** Sistemas de aprovechamiento del viento, manejo integrado de la ventilación natural;
- VII.** Aprovechamiento sustentable de los residuos sólidos municipales;
- VIII.** Definición de los criterios generales y técnicos para una morfología urbana; y
- IX.** Definición de los criterios generales y técnicos para una tipología arquitectónica de acuerdo a los géneros de edificios.

(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).

CAPÍTULO VIII DEL FONDO

Artículo 45. *(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).*

Artículo 46. *(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).*

Artículo 47. *(DEROGADA, P.O. ALCANCE 4 DE JULIO DE 2016).*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto de creación de la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 10 de octubre de 2005.



ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá instalar la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la instalación de la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, su Junta de Gobierno expedirá el nuevo Estatuto Orgánico de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal creará el Fondo para el Ahorro de Energía del Estado de Hidalgo, referido en la presente Ley y deberá publicar sus reglas de operación.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.

SECRETARIO

DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.

SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. ALCANCE 1, 4 DE JULIO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y entrará en vigor el 1º de julio del 2016.



SEGUNDO. Se extingue el Organismo Descentralizado denominado Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía. No obstante, la Junta de Gobierno de ese Organismo, quedará desinstalada una vez que apruebe la Evaluación Programática Presupuestal, el estado del Ejercicio del Presupuesto y los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal 2016, conforme a la legislación y normatividad aplicables.

TERCERO. Los recursos presupuestales, financieros y materiales propiedad de la extinta Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, cualquiera que sea su origen, serán incorporados al Estado de Hidalgo, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, sean reasignados a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, para continuar con los proyectos, obras y acciones en materia energética.

CUARTO. El Estado de Hidalgo, a través de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, asumirá los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios, contratos y cualquier acto jurídico o administrativo que haya celebrado la extinta Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía.

QUINTO. En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano deberá adecuar su reglamento interior, a fin de incluir a la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía como un órgano administrativo desconcentrado, subordinado a esa Secretaría, atendiendo a la normatividad aplicable.

SEXTO. La Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, a través del titular de la Dirección General de Administración, en su carácter de liquidador, tendrá las facultades enunciadas en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y contará con la facultad jurídica para presentar el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de la extinta Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, y demás actos que se requieran para tal efecto.

SÉPTIMO. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de su competencia, gestionará las acciones pertinentes a efecto de que se practique una auditoría externa a la extinta Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y en el Reglamento Interior de esa Dependencia.

Asimismo, y en coordinación con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, realizarán el acta de conclusión de actividades de ese Organismo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y en el Reglamento Interior de esa Dependencia.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y Administración, dejará sin efectos la clave programática-presupuestal de la extinta Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.